



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00029
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
RAD. UNICO:	08-675-40-89-001-2023-00062-01
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS
VINCULADOS:	SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Santa Lucia, el día 09 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, señalando que ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

El accionante manifiesta como hechos en los siguientes:

"1. El día 15 del mes 07 del año 2022, radique, al correo electrónico gobernación@nortedesantander.gov.co derecho de petición solicitando los siguientes:

a- Se me proporcione acta autentica de auto de notificación personal referente a la decisión adoptada respecto al comparendo N° 813633 de fecha 31-03-2013. Por parte de la secretaria Departamental Norte de Santander de acuerdo a lo establecido en la ley 16-96-2013 CAPÍTULO 3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

b- Copia de la comunicación enviada para la notificación, copia del desprendible del correo certificado en su defecto por la notificación por aviso por parte de la secretaria departamental norte de Santander con relación al comparendo N° 813633 de fecha 31-03-2013.

c- Se verifique si dentro del proceso relacionado con el proceso de comparendo N° 813633 de fecha 31-03-2013. Existe acta de notificación, que cumpla firma del notificador con los requisitos legales de la notificación tales como: la firma del notificador, firma del notificado, cedula del notificado, fecha de notificación, hora de la notificación, y si la fecha en que se notifica el acto tiene relación con la fecha que se expidió el acto.

2. El día 18-07-2022 a las 9:30 am recibo comunicación del Email secvias@nortedesantandee.gov.co en la cual me manifiestan que por instrucciones del secretario se da traslado al derecho de petición del asunto debido a que no es función de esa secretaria los temas relacionados a multas y sanciones de tránsito, firmada por el secretario de vías norte de Santander; ALEXANDER PACHECO ROJAS.

3. El día 19 del mes de julio del año 2022 recibí comunicación del correo electrónico sechahacienda.coactivo@nortedesantander.gov.co la cual se le dirige el derecho de petición de la referencia por competencia al doctor LUIS CHAVES CALSADA secretaria de transito de Zulia por parte de la oficina de cobro coactivo secretaria de hacienda del departamento gobernación del norte de Santander."

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder de fondo la solicitud.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la petición, de fecha 15 /07/2022.

2. Pantallazo de los email el día 15 del mes 07 del año 2022 gobernación@nortedesantander.gov.co, 18-07-2022 a las 9:30

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

secvias@nortedesantandee.gov.co, El día 19 del mes de julio del año 2022

sechahacienda.coactivo@nortedesantander.gov.co.

3. Copia de cedula de ciudadanía.

CONTESTACION

SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS, en condición de secretario de Tránsito, descurre el traslado aportando el informe solicitado en fecha 02 de mayo de 2023; declarando primeramente que no existe vulneración alguna por parte de su sede por lo que debería declararse la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, quiere resaltar que el accionante LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO en anteriores oportunidades había presentado peticiones a la entidad las cuales fueron resueltas el 20 de abril del 2022, el 19 de agosto de 2022 y el 26 de diciembre del 2022, adjuntando en la contestación constancia del envío del correo como los anexos que fueron en tal ocasión enviados.

VINCULADOS

SECRETARÍA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DEL SANTANDER

En su condición de secretario de Vías EFRAIN ALEXANDER PACHECO ROJAS, rindió informe manifestando que la entidad no era competente para darle respuesta al derecho de petición, indicando a si mismo que la competencia correspondía a la Secretaría de Tránsito Departamental; debido a ello solicitó al despacho absolver a la entidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DEL SANTANDER

La entidad da respuesta a través de SERGIO ANDRÉS ENTRENA FERNÁNDEZ, en su condición de secretario de Hacienda, manifestó que la secretaría recibió petición del accionante en fecha 18 de julio de 2022, allegado por la Gobernación del Norte de Santander, pero al no ser de su competencia le dio traslado a la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander el día diecinueve (19) de julio de 2022.

Considerando lo anterior alude la falta de legitimación en la casusa por pasiva, al no ser la entidad competente para resolver la petición impetrada por el accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Santa Lucia Atlántico, en fallo del 09 de mayo de 2023, decide amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso del Señor LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO, en tutela invocada contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER; ordenando que dé respuesta a la petición que fue elevada en su sede el día 15 de julio del 2022.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionado impugna el fallo de primera instancia manifestando que se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por parte del juzgado, aludiendo que dicha decisión se tomó debido a que no pudo verificarse que la secretaria logro enviar los documentos solicitados por el accionante, por ello adjunta en la impugnación él envió de los documentos como copia de estos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00029
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS
VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud instaurada por el accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO instaura la presente acción de tutela, siendo titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien el accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

En el caso particular, la solicitud fue presentada ante a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, mediante escrito del

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00029
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS
VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

15 del mes 07 del año 2022. Como puede verse, la accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una entidad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales específicamente el derecho de petición, y siendo esta el único mecanismo disponible para resolver su pretensión es forzoso concluir que la misma esta llamada a proceder en términos de subsidiaridad.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que como fecha del último hecho que genero la presente acción es del 15 de julio del 2022, y la presente acción de tutela es radicada en fecha de 25 de abril del 2023, siendo que a la fecha todavía se sigue presentando la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por la ausencia de respuesta.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00029
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
 RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01
 ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO
 ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS
 VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"* (...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*(...)

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"².

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea⁴ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁵."

Hecho Superado

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

² Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁴ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁶.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁷, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

⁶ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁸.
- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁹, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁰.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹¹.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹². En estos casos, se debe

⁸ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁹ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2023-00029

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA

RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS

VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹³, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la accionante LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO manifestó en primera medida que presento acción de petición a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER el 09 de mayo del 2022, pero transcurrido el tiempo no le fue contestada dicha solicitud, y que dicha demora está vulnerando sus derechos fundamentales.

La entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, junto con la contestación de tutela, allegó copia de la respuesta a la petición interpuesta por el accionante, contesta fechada 02 de mayo de 2023, y debido al fallo en favor del accionante en la impugnación reitera dicho documento donde resalta que ya dio respuesta a la petición que había sido elevada con anterioridad por el accionante.

Así, en el caso analizado y teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas en esta sede, la contestación realizada SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, cumple con los presupuestos exigidos por la mencionada normatividad y los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental de petición, es decir la respuesta fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente de acuerdo a lo pretendido por el peticionario en su derecho de petición, independientemente a que la respuesta sea positiva o negativa a los intereses de la parte actora.

Por lo tanto, en el presente asunto se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se satisface lo pretendido por la parte activa en la presente acción de tutela, motivo por el cual adoptar cualquier decisión al respecto resulta inocua, puesto que lo perseguido por la accionante ha ocurrido antes que el despacho emitiera orden alguna.

¹³ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00029
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
RAD. UNICO: 08-675-40-89-001-2023-00062-01
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER representada legalmente por NESTOR ALBERTO ROJAS CONTRERAS
VINCULADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE VÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, en el fallo proferido el nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), y en su lugar dispone; **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por LUIS CARLOS CASTRO CANTILLO, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6087f34021e314dd9c2eac5a6e88c7b8ca4fbdea38020579624bb7e012b1a275**

Documento generado en 15/06/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>